



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2018 – 458, informado que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues a su juicio, el ejecutado no pago en su totalidad los aportes para pensiones, los cuales de acuerdo con el simulador de Colpensiones ascienden a la suma de \$70.448.838.00 y al 1 de junio de 2021 asciende a la suma de \$88.100.336.00.

Para resolver el Despacho considera oportuno señalar que el recurso de reposición previsto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. Desde ese horizonte, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Ahora bien, respecto de los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por Lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

En ese orden de ideas, al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra este Operador Judicial que mediante auto del 2 de agosto de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, providencia que fue notificada por anotación en el estado No. 091 el cual fue publicado el 3 de agosto de la misma anualidad tal y como se evidencia a folio 201 vto del plenario. Así las cosas, el término que otorga el artículo 65 del C.P.T y SS, comenzó a correr el 4 y venció el 5 del mismo mes y año y el recurso fue remitido al correo electrónico del Despacho el 6 de agosto de esa anualidad, es decir, que el mismo fue presentado **FUERA** del término legal.

No obstante lo anterior y como quiera que el profesional del derecho en la misma oportunidad impugnó el auto objeto de estudio, el Despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el Superior.

En consecuencia se dispone que por secretaria se remita el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para que se surta el recurso de alzada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 030** publicado hoy **07/03/2022**

La secretaria, MDG